



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, ello en aras de resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia del 09 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Primero (01) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 152 00			
ACCIONANTE	Andrea Giovanna Pardo Contreras	DOC. IDENT.	52.530.901
ACCIONADA	Cafesalud E.P.S. en liquidación		
VINCULADAS	Teleperformance S.A.S., E.P.S. Medimás y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES.		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas.		

I. ANTECEDENTES

La señora ANDREA GIOVANNA PARDO CONTRERAS instauró acción de tutela contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, debido proceso y seguridad social.

A. Hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que, mediante Resolución A-000823 del 07 de noviembre de 2019, Cafesalud E.P.S., negó la reclamación de incapacidades por enfermedad general.
2. Desde el 18 de noviembre de 2016 ha reclamado a Cafesalud E.P.S., el pago de las incapacidades adeudadas, sin que a la fecha se haya presentado reconocimiento alguno.
3. Luego de reiteradas solicitudes a la accionada, presentó acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición. Fruto de ello, el 13 de mayo de 2019 la accionada aceptó y reconoció dicha prestación, aduciendo que debería estar pendiente del mismo, pues dependía del flujo de caja de la entidad.
4. La entidad accionada reconoció que la accionante presentó de manera oportuna la reclamación de dicha prestación.
5. El 07 de noviembre de 2019, la accionada vulneró sus derechos fundamentales pues dichos pagos ya estaban aprobados; sin embargo, los mismos fueron negados.
6. Ante la anterior determinación, fue recurrida a través de recurso de reposición el cual fue confirmado.

B. Actuaciones adicionales en primera instancia:

Notificado el auto que admite la demanda, se corrió traslado a la accionada para que diera respuesta frente a las pretensiones de la accionante. Asimismo, se vinculó a Teleperformance S.A.S., empleador de la accionante, Medimás E.P.S. y ADRES, Señalando que ambas EPS guardaron silencio durante todo el trámite de tutela.

C. Respuesta de TELEPERFORMANCE y ADRES:

Ambas entidades solicitaron que se nieguen las pretensiones de la accionante, pues no hay legitimación en la causa por activa frente a ellos. Por parte del empleador señala que realizó los aportes a seguridad social en salud en tiempo y de acuerdo con los valores devengados, por lo cual la prestación reclamada recae exclusivamente en la EPS por ser de origen común;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

en consecuencia, el reclamo recae solamente ante la EPS. En sentido similar, ADRES fundamentó su defensa en los mismos supuestos.

D. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Cuarto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., declaró improcedente la presente acción, pues en el presente proceso no se demostró que la acción ordinaria y la acción ante la Superintendencia de Salud era menos eficaz e idónea para satisfacer las pretensiones reclamadas, así como la acción ordinaria. Igualmente señaló que no se demostró la existencia de un perjuicio grave e irremediable, para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ello teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre las incapacidades reclamadas (2016) y la presente acción (2020).

E. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, adjuntando documentales que soportan las incapacidades que ha presentado por su estado de salud junto con la calificación de invalidez realizada, ratificando que, pese a que las incapacidades son del año 2016 aún sigue en estado de debilidad manifiesta, pues su estado de salud se ha deteriorado tal como se consigna en los documentos aportados. Igualmente señala que su empleador no ha realizado el pago de las incapacidades desde el día dos, amparados en el fundamento legal de la contestación presentada y que, pese a ello ha realizado todas las actuaciones administrativas para recibir dichos pagos.

II. PROBLEMA JURIDICO.

Como quiera que el presente trámite se da en segunda instancia, lo pertinente sería determinar si fallador de primer grado valoró de manera apropiada tanto de las pretensiones de la parte accionante como el material probatorio que reposa en el expediente para decidir la improcedencia de la presente acción.

De manera previa puede darse una respuesta tal interrogante, pues en el presente caso no puede hablarse de valoración en sentido estricto ya que la parte accionante allegó material probatorio relevante en el escrito de impugnación, de tal manera que el Juez de Primera Instancia no tuvo la oportunidad de apreciar el mismo en conjunto con los demás elementos del expediente; por su parte, vinculó a entidades con el fin de construir una serie de parámetros para poder decidir en el asunto sub judice.

Así las cosas, a este Despacho le concierne valorar la decisión adoptada en primera instancia a partir del nuevo material probatorio allegado, para establecer si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la satisfacción de las pretensiones de la accionante. En caso afirmativo, se establecerá si existe la vulneración de los derechos al debido proceso y a la salud en los términos establecidos por la accionante.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto expresa con claridad la sentencia proferida por la Sección Primera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela No. 2015-03248:

“El artículo 86 de la Constitución Política dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la acción de tutela “garantiza los derechos constitucionales fundamentales.”

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 ibídem, señala:

“ART. 5º – Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito” (Negrilla fuera del texto).

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. En suma y conforme a su naturaleza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

(i) **Subsidiariedad:**

Para entender este requisito, primero debe entenderse que la acción de tutela es un mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta ello, la procedencia se encuentra supeditada a la existencia y efectividad de los mecanismos ordinarios; si existe un mecanismo ordinario entonces la acción de tutela procede por regla general, pues el debate puede controvertirse a través del proceso ordinario o administrativo. Dicho supuesto encuentra sus excepciones, como lo señala la sentencia T 161 de 2019, señala:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)”¹.

(ii) **Inmediatez**

Frente a este aspecto coyuntural, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que es menester que el administrado acuda a la jurisdicción dentro de un tiempo prudencial, no obstante, cuando la vulneración del derecho o los derechos invocados permanece en el tiempo, tal requisito se hace mucho más flexible al punto de estudiar cada caso en particular:

“En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

*No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, **(i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.”².

¹ Sentencia T-847 de 2014

² Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES Y LA ACCIÓN DE TUTELA

Las incapacidades, dentro de la visión establecida por la jurisprudencia constitucional es una prestación económica que sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que el mismo se encuentra imposibilitado para realizar labores, por causa de su estado físico o psicológico. Esta prestación se encuentra estrechamente relacionada con el derecho al mínimo vital (tanto del trabajador como el de su núcleo familiar), derecho a la salud, pues el mismo solamente puede reincorporarse a sus labores si su estado de salud es óptimo y el derecho a la dignidad humana, pues se da un tratamiento especial a quien se encuentra en una condición de debilidad manifiesta.³

Frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades, la jurisprudencia ha señalado que tal supuesto es posible, pues como se explicó en líneas anteriores, dicha prestación económica se encuentra ligada a varios derechos fundamentales⁴:

*“En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto”.*⁵ (Negrilla propia)

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

“El pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones. Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales expuestos en este acápite.

El pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %. Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.

³ Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-0008 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-333 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”⁶

IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, pasa el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante. Para ello, deberá establecerse si el nuevo material probatorio tiene incidencia frente a la decisión adoptada en primer grado, ello para establecer la procedencia del amparo invocado.

La pretensión principal de la acción de tutela en referencia es el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre el 04 de agosto de 2016 hasta el 29 de julio de 2017, las cuales fueron reconocidas por la EPS accionada en respuesta del 13 de mayo de 2019, donde se le informó que pronto serían pagadas, decisión que fue cambiada en noviembre de 2019. Como se señaló antes, el juez de primera instancia declaró la improcedencia del presente amparo por la existencia de un medio alternativo para el reclamo de esta y porque el principio de inmediatez no se suplió en este caso por el tiempo que ha pasado desde la causación de las incapacidades reclamadas hasta la presentación de este amparo.

Al momento de realizar la valoración del estado actual de la accionante, según los documentos allegados con el escrito de impugnación, advierte el Despacho que la accionante aún se encuentra en estado de incapacidad, el cual es superior a 540 días, pese a la calificación con una PCL del 44% y sin concepto de rehabilitación. Ello implica que las incapacidades que se generan después de este lapso serán asumidas por parte de la EPS, según el estudio jurisprudencial anterior, que en este caso corresponde a Medimás EPS. Como la accionante no elevó reclamación frente a las incapacidades generadas por este lapso y estas se encuentran pagadas según las planillas que reposan al expediente; de tal manera que no se elevará pronunciamiento alguno frente a tales incapacidades, por cuanto la presente acción no versa sobre ellos y porque hay prueba sumaria de que dichos rubros ya fueron cancelados.

En este orden, como el asunto sub judice versa sobre las incapacidades causadas entre el año 2016 y 2017, por lo cual el Despacho analizará nuevamente las causales de procedencia: Frente a la legitimación por activa y por pasiva, advierte el Despacho que la presente acción fue presentada por la persona que invoca que se le ha causado una vulneración de sus derechos fundamentales, y el amparo presentado va en contra de la entidad a quien se le endilga tal vulneración; dentro del presente trámite se vincularon entidades que tienen especial relevancia en el asunto debatido, por tanto, tal requisito se encuentra superado.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, como se señaló antes, aunque las prestaciones económicas por regla general no se discuten en sede tutela, dicha generalidad tiene su excepción, en especial en materia de reconocimiento y pago de incapacidades, pues constituyen el único medio de subsistencia del trabajador en medio del estado de salud que padece. En este caso, no puede establecerse que no existen otros medios de defensa, pues la accionante cuenta con dos mecanismos: La demanda ordinaria ante la Superintendencia de Salud como ente jurisdiccional, en caso de encontrarse inmersa en la causal b del Art. 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual se resuelve en 60 días. A falta del mismo, la demanda ordinaria de única instancia ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues las incapacidades que reclama son inferiores a los 20 SMLMV, recordando que en ninguno de los dos procesos es necesario que comparezca mediante abogado. Finalmente, en este punto debe recordarse que, la accionante no probó de manera sumaria la ineficacia de ambos procedimientos o que estaba padeciendo un perjuicio inminente, que ameritara el uso de este amparo como mecanismo transitorio.

Ahora, en lo que concierne al requisito de inmediatez, el mismo tampoco se encuentra acreditado, pues la accionante está solicitando el reconocimiento y pago de incapacidades

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

causadas entre el año 2016 y 2017, es decir, prestaciones que se configuraron hace cuatro (04) años aproximadamente, rompiendo el nexo entre el hecho generador y el amparo de tutela, tal como se señaló en primera instancia.

Pese a que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, debe tenerse en cuenta que, si se invoca la protección de un derecho fundamental, se debe presentar el amparo constitucional en un tiempo razonable. Tal requisito es variable en cada caso; por lo cual, no hay un término corto entre el hecho generador y la interposición de la acción deben ponderarse los factores que dilataron la presentación de la acción con la finalidad pretendida a través del mecanismo de amparo, aspectos que incluyen los motivos reales y suficientes para la inactividad de la parte actora, si tal desidia vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros y si existe nexo causal entre el ejercicio inoportuno y la vulneración de los derechos de los interesados.⁷

Para el caso de la señora Pardo, debe resaltarse que, aunque la misma ha sido proactiva en la reclamación ante la entidad responsable, ello no subsana que el término entre la interposición de la presente acción y la generación de las incapacidades reclamadas no es razonable, pues como se señaló antes, hay una brecha muy amplia entre la causación de la prestación y la reclamación ante la jurisdicción. Por tanto, este Despacho confirmará la decisión adoptada en primer grado, en tanto la misma se encuentra ajustada a las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional, ya que las incapacidades superiores a 540 días de la accionante no generan un cambio sustancial en la decisión, tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, se le recordará a la accionante que, cuenta con varios mecanismos para asesorarse de manera gratuita y ejercer de manera efectiva sus derechos, como por ejemplo la Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá, los consultorios jurídicos de las universidades y el canal de atención de dudas de la Superintendencia Financiera. Igualmente, debe tener presente en lo sucesivo que, el trámite del pago de incapacidades de origen común no debe ser gestionado directamente por ella como trabajadora y usuaria del sistema de seguridad social. El Decreto 019 de 2012, conocido coloquialmente como la "Ley anti-trámites" establece en su artículo 121:

"Art. 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS, En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia." (Negrilla propia).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho no son de recibo los argumentos del empleador Teleperformance, al señalar que a ellos no les compete el pago de los mismos por no ser una entidad de seguridad social, cuando en la realidad es claro que dicho pago debe ser realizado por ellos, pues cuentan con la facultad de iniciar el respectivo trámite de recobro ante la EPS. En escenario similar sucede con las incapacidades de 540 días, que son reconocidas y pagadas por las EPS, por expresa disposición del Art. 67 de la Ley 1753 de 2015, con la facultad de recobro ante el ADRES, sin olvidar que el pago al trabajador está sujeto a las mismas condiciones del artículo anterior.

Por todo lo expuesto, se resolverá confirmar en su totalidad la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

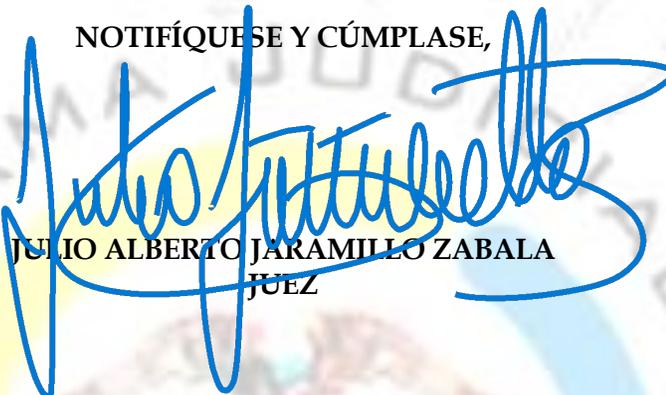
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ